



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 281-2022-MDI

Independencia, 10 de octubre de 2022.

**VISTO:** El Informe N° 00094-2022-MDI/GAYF/SGRH/STPAD, de fecha 20 de setiembre 2022, a través del cual la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda que se declare la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 241-2021-MDI/GM, de fecha 28 de diciembre del 2021, signado en el Caso N° 0068-2021-MDI/ST-PAD, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, la legislación vigente prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de Autotutela Administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados; siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación;

Que, respecto a la nulidad del acto administrativo, ésta implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico. A este poder jurídico, por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación, y está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo;

Que, esta potestad puede ser motivada en la propia acción u omisión de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, por ejemplo, el administrado; debiendo subsumirse en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Cabe precisar que, todo acto administrativo se presume válido (presunción iuris tantum) en tanto su nulidad no sea declarada por autoridad administrativa competente;

Que, en razón a la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad, ello ha sido delimitado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. El numeral 2 del artículo 11° de la norma citada, señala como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste; de la misma forma, la citada norma señala que la nulidad de los actos administrativos emitidos por autoridades que no están sometidas a subordinación jerárquica debe ser declarada por la misma autoridad que emitió el acto;

Que, respecto a la nulidad de actos administrativos en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, cuando se incurra en un vicio que acarree la nulidad de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos. Es conveniente agregar que el criterio de línea jerárquica no solo es empleado para determinar quién debe declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, sino también cuando las autoridades del procedimiento disciplinario están inmersas en alguna causal de abstención;

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 281-2022-MDI



Que, mediante Informe N° 00094-2022-MDI/GAYF/SGRH/STPAD, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Independencia, recomienda se declare la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 241-2021-MDI/GM, de fecha 28 de diciembre del 2021;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 42-2021-MDI/GAyF/SGRH/STPAD, de fecha 17 de noviembre de 2021, se recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra Jorge Eduardo Silva Melgarejo, por la presunta falta de carácter disciplinaria prevista en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil: "La negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, mediante Resolución Gerencial N° 241-2021-MDI/GM, de fecha 28 de diciembre del 2021, el Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Independencia, dispone INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra de JORGE EDUARDO SILVA MELGAREJO, por la presunta falta de carácter disciplinaria prevista en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil: "La negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, mediante el mismo documento antes referido, se procedió con la notificación del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario y el Informe de Precalificación al referido servidor (recibido por la cónyuge del servidor) con fecha 28 de diciembre de 2021;

Que, con Expediente N° 80532-0, de fecha 4 de enero de 2022, el servidor presenta el descargo respectivo, sustentando los fundamentos de defensa, quedando expedito para elevar el Informe del Órgano Instructor recomendando la posible sanción;

Que, mediante Informe Administrativo N° 17-2022-MDI/GAYF/SGRH/STPAD, la Secretaría Técnica de PAD eleva actuados del presente caso a la Gerencia Municipal con el proyecto de Órgano Instructor a efectos de que se evalúe, suscriba y remita al Órgano Sancionador.

Que, el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1. del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar sus alcances; por lo que este principio busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de competencia;

Que, la posibilidad de que la Administración pueda declarar la nulidad de oficio de sus propios actos administrativos cuando padezcan de vicios de nulidad y agraven el interés público constituye una de las atribuciones más importantes conferidas a la Administración en nuestro ordenamiento jurídico. La citada potestad se encuentra consagrada por el artículo 213° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, ubicado en el Título dedicado a regular la revisión de los actos en sede administrativa, que se puede promover ya sea de oficio por decisión de la propia Administración o mediante recursos administrativos interpuestos por los que se consideran perjudicados para impugnar una decisión administrativa;

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 281-2022-MDI



Que, la nulidad de oficio constituye uno de los tres mecanismos de revisión de oficio previstos por la Ley de Procedimiento Administrativo General, los otros dos lo constituyen la rectificación de errores materiales establecida por el artículo 201° que permite corregir los errores de redacción o de cálculo incurridos en la emisión de los actos administrativos y la revocación prevista por el artículo 203° como una potestad que genera la extinción de actos administrativos con fundamento en razones de oportunidad, mérito o conveniencia por causa de interés público;



Que, la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad y/o constitucionalidad afectada por un acto administrativo viciado, que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración, que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico, especialmente a la Constitución;



Que, en ese sentido, no cabe duda que la potestad contemplada por el artículo 213° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, es siempre una actuación de oficio, en el sentido de que se inicia siempre a iniciativa de la propia Administración, que no reconoce al denunciante la calidad de interesado. La entidad administrativa autora del acto puede descubrir por sí misma en alguno de sus actos de la existencia de alguna de las causales de invalidez. Conforme al artículo 202° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, la potestad de la Administración Pública de declarar la nulidad de oficio de sus propios actos, no solo está sujeta al estricto cumplimiento de los requisitos establecidos por dicho precepto;



Que, uno de los requisitos que debe cumplirse, es que la nulidad de oficio sólo procede respecto de actos que padecen de vicios de nulidad de pleno derecho, por las causales contempladas en el artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General. No cabe declarar la nulidad de oficio de los actos que padecen de vicios no trascendentes o leves, porque en tales casos la Administración debe proceder de oficio a su subsanación, en aplicación de las reglas de conservación establecidas por el artículo 14° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General. La potestad de la Administración de invalidar de oficio sus actos, sólo puede actuarse cuando medien razones de estricta legalidad que la obliguen al control de sus propias actuaciones, para depurar o invalidar aquellas que resulten aquejadas de graves vicios de invalidez absoluta y radical, contrarios al ordenamiento jurídico;



Que, asimismo, conforme al numeral 1 del artículo 213° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agraviar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado, porque se exige que, para ejercer la potestad de declarar la nulidad de oficio sus propios actos, la Administración determine previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar;

Que, el numeral 2 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida;

Que, así mismo, según lo establece el numeral 1 del artículo 12° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 281-2022-MDI

Que, en el caso concreto, conforme el numeral 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece:

*“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos*

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

*Competencia*

- 1. Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*
- 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

*(...)*

- 4 Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.”*

En concordancia con ello, el numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, que prescribe:

*“Artículo 10.- Causales de nulidad*

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

*1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*

*2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)*

*(...)”*

Que, al respecto, SERVIR se ha pronunciado sobre la nulidad de oficio de actos administrativos emitidos dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, emitida mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, que considera que las directrices contenidas en los numerales 13, 28 y 29 del presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedente de observancia obligatoria para determinar quién debe declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo emitido dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, siendo las siguientes:

*“(...)*

*13. Por lo tanto, es posible concluir que el acto o resolución de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario no es un acto de administración interna, sino un acto administrativo de trámite; en razón de lo cual, se encuentra sujeto a las formalidades que prevea la ley tanto para su emisión como para su revisión de oficio por parte de la Administración.*

*(...)*

*28. Por lo que puede inferirse que, si bien las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y, por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Así, de una interpretación sistemática de las normas antes señaladas, se desprende que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario sí están sujetas a subordinación jerárquica, la misma que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad (por ejemplo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, entre otros).*

*29. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos (Por ejemplo: un ministro, un presidente regional o un alcalde).*

*(...)”*

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 281-2022-MDI



Que, siendo así, de la revisión de los antecedentes se advierte que con Resolución Gerencial N° 241-2021-MDI/GM, del 28 de diciembre de 2021, emitido por el Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Independencia, se resuelve INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra JORGE EDUARDO SILVA MELGAREJO, por la presunta falta de carácter disciplinaria prevista en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil: *“La negligencia en el desempeño de las funciones”*;



Que, al respecto, debe tenerse en cuenta que la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, sobre la aplicación del principio de legalidad y tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria, en la parte pertinente a la negligencia en el desempeño de las funciones, el Tribunal advierte la necesidad de establecer directrices precisas que garanticen la uniformidad de los pronunciamientos de las entidades estatales en primera instancia administrativa, respecto a la correcta aplicación del principio de tipicidad en los procedimientos administrativos disciplinarios, específicamente en los casos relacionados a la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, con el fin de garantizar la eficacia de los principios de i) Igualdad ante la ley; ii) Seguridad jurídica; iii) buena fe; iv) interdicción de la arbitrariedad; y, v) buena administración; que constituyen el fundamento principal de la emisión de precedentes de observancia obligatoria;



Que, el fundamento 13, de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, ha manifestado *“(…) Conforme a ella, ambos aspectos de la materia sancionadora solo pueden ser abordados mediante ‘normas de rango de ley’, como pueden serlo, una Ley formal, una Ley Orgánica, un Decreto Legislativo, o un Decreto Ley. Queda absolutamente vedado que una norma sublegal, de tipo reglamentaria, pretenda a título de atribución directa, de interpretación de una norma legal o de complemento indispensable, asignar a una persona jurídica de derecho público la competencia sancionadora o señalar qué sanciones pueda aplicar sobre los administrados en sede administrativa”*;



Que, el fundamento 31 de la Resolución de Sala Plena antes señalada, prevé lo siguiente respecto a la falta de negligencia en el desempeño de las funciones: *“Este tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna en la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal”*;



Que, de este modo, del contenido de la resolución en cuestión, al calificar la presunta falta de carácter disciplinaria, prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, esto es, *“La negligencia en el desempeño de las funciones”*, ha fundamentado además la presunta comisión de dicha falta de carácter disciplinaria en el artículo 98° numeral 3 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, los artículos 5° y 6° de la Ley N° 30693 - Ley de Presupuesto de Sector Público para el año 2018 y el artículo 6° de la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto de Sector Público para el año 2019, que contienen una prohibición general para todo servidor, y asimismo al artículo 12° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, sobre la condición de miembro de sindicato;

Que dicha fundamentación ha viciado el acto administrativo, con la causal de nulidad contemplada en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, esto es; *“El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°”*. Esto es teniéndose en

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 281-2022-MDI



cuenta como requisitos de validez del acto administrativo los siguientes; 1. Competencia, 2. Objeto o contenido, 3. Finalidad pública, 4. Motivación, 5. Procedimiento; de ellos se tiene que el acto administrativo materia del presente, adolece del cuarto requisito de validez, (Motivación), correspondiendo para ello establecer doctrinariamente sobre el requisito de validez del acto administrativo;



Que, todos los actos administrativos deben estar debidamente motivados en proporción al contenido y conforme con el ordenamiento jurídico, a ello el autor ACOSTA señala que: *“la motivación es la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto”*. (Acosta, 2013, 3-4); entonces estando a lo establecido por la Sala Plena del SERVIR, mediante su fundamento 31, no resulta suficiente invocar una norma de carácter genérico, como lo es la contenida en la Ley N° 30057, ni en su reglamento sino que aunado a ello se debe de especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna en la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal, requerimiento inadvertido y omitido en la Resolución materia de la presente, con lo cual no cumpliría con los requisitos de validez del acto administrativo, específicamente en la **MOTIVACIÓN**;



Que, de acuerdo con el artículo 6° del TUO de la LPAG, la motivación debe ser expresada, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Entonces, la motivación es la fundamentación, las razones, motivos que contiene un acto administrativo. Permiten interpretar claramente las razones de la autoridad administrativa para emitir un acto y son a su vez una garantía para el administrado;



Que, asimismo, respecto a los actos administrativos cabe señalar que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto;



Que, en el presente caso, se habría violentado el principio de tipicidad y legalidad, ya que como se ha sustentado, fuera de la norma complementaria descrita en la Ordenanza Municipal que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad – ROF, se ha sustentado además en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, que constituye una norma sublegal de tipo reglamentaria, la misma que es de aplicación para todas las entidades de la Administración pública, no siendo esta una norma donde se especifique con claridad y precisión las funciones respecto de los deberes u obligaciones que impone cada institución a todos sus trabajadores, no encontrándose consecuentemente dentro de las normas con rango legislativo en la calificación de la falta referida a la negligencia en el desempeño de las funciones;

Que, asimismo, los artículos 5° y 6° de la Ley N° 30693 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2018 y el artículo 6° de la Ley N° 30879 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2019, y el artículo 12° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, son normas de carácter general, que contienen una **OBLIGACIÓN GENERAL** y una **PROHIBICIÓN**, los cuales son aplicables para todos los servidores civiles en general y no contienen funciones propias del servidor investigado, por lo que no se puede homologar una obligación general y una prohibición que es dada para todos los trabajadores como si fuera una obligación y función de un servidor, en el presente caso no se ha imputado al investigado con las funciones propias del puesto o cargo, con la que habría ejecutado

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 281-2022-MDI

negligentemente, las normas complementadas en la resolución materia de nulidad no contienen funciones propias del servidor investigado con la que se le habría contratado o designado en el cargo;

Que, se colige que el acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución Gerencial N° 241-2021-MDI/GM, de fecha 28 de diciembre del 2021, no cumple con todos los requisitos de validez del acto administrativo, por lo que, amerita se declare la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en dicho acto;

Que, de conformidad con los considerandos y estando en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 20° y 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; con las visas de los titulares de Secretaría General, de Asesoría Jurídica, de Administración y Finanzas, y la Gerencia Municipal;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** del acto administrativo contenido en la **Resolución Gerencial N° 241-2021-MDI/GM, de fecha 28 de diciembre del 2021**, con el cual se dispuso INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de **JORGE EDUARDO SILVA MELGAREJO por la presunta falta de carácter disciplinaria prevista en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil: “La negligencia en el desempeño de las funciones”**; por los fundamentos expuestos en la presente, y **RETROTRAER** el Procedimiento Administrativo Disciplinario al momento de la emisión del informe de precalificación, teniendo en consideración los criterios señalados en la presente resolución, y proseguir con el trámite que corresponda.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** la notificación de la presente Resolución al señor **JORGE EDUARDO SILVA MELGAREJO** y a la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Independencia, a fin de que determine las responsabilidades de los funcionarios que generaron la causal de nulidad objeto de análisis de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil, bajo responsabilidad.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** que, una vez ejecutadas las acciones administrativas precitadas, se derive el expediente administrativo con todos sus actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para que continúe con el trámite que corresponda conforme a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

**ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR** a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, una copia de la presente resolución para su publicación en el portal web institucional de la entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.

RCGC-A(p)/anvm.

  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA  
Ing. Rafael Camilo Gonzales Caururo  
ALCALDE (P)